

SENTENCIA N° 253 /19

Expte. N° 456/926-2018
N° 3.783/1036-S-2017 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁵ días del mes de **Marzo** de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**SCANIA ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 456/926-2018 (Expte. N° 3.783/1036-S-2017 -DGR)**" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Que a fojas 552/555 se presenta el Sr. Gustavo Compte, en su carácter de apoderado de la firma e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° A 659/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 13.04.2018 obrante a fs.550 mediante la cual resuelve 1) **RECHAZAR** el pedido de devolución efectuado por la firma **SCANIA ARGENTINA S.A. CUIT N° 30-51742430-3**.


II. El contribuyente en su Recurso presentado el 15.05.2018 a fs. 552/555 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

En su presentación expresa que el error de la Resolución que apela radica en que no resulta aplicable en su pedido la Resolución General (DGR) N° 90/16 en virtud a que no solicita la devolución de ningún saldo a favor del impuesto, sino que se

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 456/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 7



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

trata de pagos efectuados en exceso originados en el ajuste de coeficiente unificado correspondiente a la Jurisdicción de Tucumán en los períodos 2008 a 2016, como consecuencia del ajuste llevado a cabo por la provincia de Buenos Aires.

Plantea la nulidad de la Resolución, porque considera que la DGR resuelve desestimar la solicitud de devolución ignorando lo dispuesto en el artículo 5 de la RG 90/16 que en su último párrafo establece que: *“Si el presentante no cumpliere en tiempo y forma con lo aquí dispuesto, será intimado a subsanar su falta en el perentorio e improrrogable plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones pertinentes”*; razón por la cual considera que la Administración es la que debe considerar que elementos faltan y requerirselos al contribuyente para que en caso de incumplimiento, proceda al archivo.

Expone los antecedentes del pedido, relativos al procedimiento administrativo llevado a cabo por ARBA donde se determinó que Scania Argentina SA efectuó una incorrecta aplicación de las normas del Convenio Multilateral y que, con ello, había destinado más ingresos de los que le correspondía a la Jurisdicción de Tucumán y, consecuentemente, menos ingresos a las restantes jurisdicciones, por lo que correspondió ajustar coeficientes unificados.

Considera que ésta situación es conocida por la Autoridad de Aplicación de Tucumán y por ello debería hacer lugar a su pedido de devolución.

III. Que a fojas 1/4 del Expte N° 456/926-2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Como cuestión previa, sostiene que el recurrente yerra al expresar que la Resolución General N° 90/16 de fecha 03.08.2016 (B.O. 05/08/2016) no resulta aplicable al presente caso.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Señala que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que la Administración Tributaria tiene la potestad para determinar los requisitos formales que deben rodear la presentación de la solicitud de devolución de Impuestos; y es ella quien tiene la obligación de verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes de los sujetos pasivos y demás obligados tributarios para con la Hacienda Pública, sobre todo cuando debe analizar la devolución de sumas de dinero que integran la renta pública.

Precisa que la RG (DGR) N° 90/16 regula la devolución de los saldos favorables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se generen como consecuencia de pagos indebidos o en exceso, debiendo dicho saldo estar determinado conforme lo dispuesto por RG (DGR) N° 140/12, N° 142/12, N° 82/13, N° 83/13 y sus modificatorias.

Remarca que con el fin de que el contribuyente justifique su crédito debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la RG N° 90/16, donde se especifica la información y documentación necesaria para justificar el mismo. El artículo 6° establece que el incumplimiento de los requisitos dará lugar sin más trámite al rechazo de la solicitud presentada.

Sostiene que el presente caso encuadra dentro de las previsiones de la mencionada RG y advierte que el recurrente hace una interpretación errónea sobre la aplicabilidad de la misma. Por lo tanto al no cumplir con los requisitos, evidencia que el presente pedido de devolución no se ajusta a lo dispuesto en la RG N° 90/16.

Concluye que el acto cuestionado se encuentra debidamente fundado y constituye un acto administrativo plenamente válido, no advirtiéndose la existencia de vicios que lo invaliden. Por ello la nulidad solicitada respecto de la Resolución N° A 659/18 deviene improcedente.

Por último, analiza los períodos solicitados en devolución en relación al instituto de la prescripción. El recurrente solicitó la devolución el 27.12.2017 de las sumas ingresadas en los períodos fiscales 2008 a 2016 en concepto sobre los Ingresos Brutos Régimen de Convenio Multilateral.

La norma vigente al momento de generarse los saldos favorables objeto de la repetición es el Artículo 62° del CTP: “La acción de repetición prescribe por el transcurso de tres (3) años contados desde la fecha de pago”. Dicha norma estuvo vigente hasta el 01.01.2012 cuando entró en vigencia la Ley N° 8468, por la cual se sustituyó en dicho artículo la expresión “tres” por “cinco”. Considerando ello, los períodos 2008 a 2011 inclusive se encontrarían prescriptos por haber transcurrido 3 años de prescripción previstos por el artículo 62° anterior a la reforma introducida por la Ley 8468.

Finaliza considerando que corresponde confirmar la Resolución apelada por el contribuyente.

IV. A fojas 8/9 del Expte N° 456/926-2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 870/18 del 19.12.2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° A 659/18 de fecha 13.04.2018, resulta ajustada a derecho.

Como cuestión preliminar en las presentes actuaciones se puede observar que el contribuyente centra su apelación remarcando que en su caso no resultan aplicables las disposiciones de la RG N° 90/16, debido a que no solicita la devolución de ningún saldo a favor.

Se puede observar que en su escrito presentado el día 27.12.2017 solicita la *“Repetición del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del período 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, por la suma de \$144.265.648,08”*. Al respecto el *que se consideren indebidamente abonadas, los contribuyentes o responsables deberán interponer acción de repetición ante la Autoridad de Aplicación, ofreciendo y acompañando todas las pruebas”*.

No puede el apelante considerar que su pedido no encuadra dentro de las disposiciones del artículo 140° y de la RG N° 90/16 que reglamenta los pedidos

de devolución realizados, tal es así que ésta última norma en su artículo 1º dispone: *"Las devoluciones de pagos indebidos o excesivos correspondientes a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, podrán solicitarse cuando los saldos favorables de impuesto, determinados conforme lo dispuesto por RG (DGR) N° 140/12 y sus modificatorias, emerjan de determinaciones de oficio o de declaraciones juradas originales o rectificativas"*.

En consecuencia y en atención a los antecedentes de autos, estimo que corresponde analizar en forma preliminar los requisitos formales exigidos por la normativa vigente para la devolución solicitada.

En este sentido, la RG (DGR) N° 90/2016 (B.O.05/08/2016) dispone los requisitos, formas, plazos y condiciones que deben observar los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Salud Pública para obtener la devolución de los saldos favorables que se generen como consecuencia de los mencionados pagos indebidos o en exceso.

Conforme surge de la documentación agregada, la solicitud interpuesta por el contribuyente no cumple con todos los requisitos establecidos por el art. 5º de la mencionada RG.

A mayor abundancia la resolución mencionada, en su art. 6º dispone que: *"El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en su último párrafo, dará lugar sin más trámite al rechazo de las actuaciones correspondientes a la solicitud presentada. También se procederá al rechazo sin más trámite, cuando se verifique respecto al solicitante la falta de cumplimiento del deber de presentación de declaración jurada, que como contribuyente y/o responsable se encuentre a su cargo, en la forma establecida por esta Autoridad de Aplicación, como así también cuando la falta de cumplimiento de dicho deber se verifique durante la tramitación de la correspondiente solicitud o cuando el solicitante posea deudas firmes y/o reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la presentación o durante la sustanciación de la misma."*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Conforme surge de autos, el contribuyente no realizó las correspondientes presentaciones rectificativas de las declaraciones juradas, tendientes a reflejar y exteriorizar el saldo a su favor, por el que pretende se efectúe su devolución. Requisito exigido por la RG (DGR) N° 90/16 al expresar que el pedido de devolución debe emerger de su declaración jurada original o rectificativa, las cuales deberán ser presentadas conforme a la normativa vigente. Entiendo como fundamental ésta disposición con vista a que el contribuyente, antes de solicitar un pedido de devolución, debe reflejar a través de su declaración jurada su efectivo crédito contra la Autoridad de Aplicación

En consecuencia, SCANIA ARGENTINA S.A. no dio total cumplimiento a los requisitos exigidos por las RG (D.G.R.) N° 90/16, RG (D.G.R.) N° 82/2013, RG (D.G.R.) N° 83/2013 y RG (D.G.R.) N° 84/2013.

Siendo ello, una cuestión previa y concluyente a los fines de determinar la procedencia de la devolución solicitada, no corresponde analizar en esta instancia los restantes agravios que sustentan la apelación interpuesta por el contribuyente.

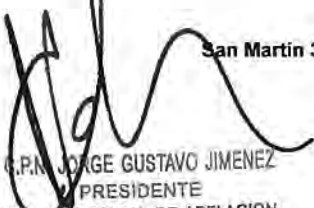
Por lo expuesto, considero que corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **SCANIA ARGENTINA S.A.** contra la Resolución N° 659/18 de fecha 13.04.2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de Repetición del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 2009 a 2016.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:



San Martín 362, 3° Piso, Block 2
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 456/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 6 de 7

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

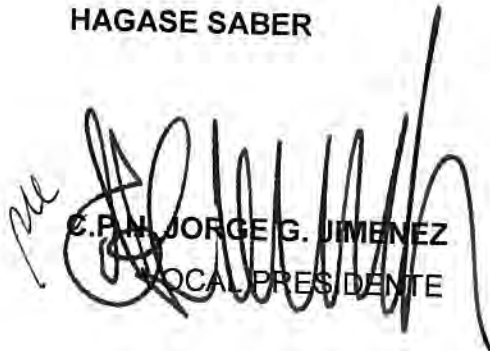
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **SCANIA ARGENTINA S.A.** contra la Resolución N° 659/18 de fecha 13.04.2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de Repetición del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 2009 a 2016, por las razones expuestas en el considerando.

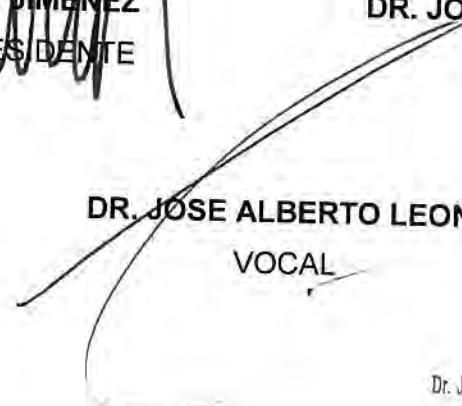
2) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVESE**.

M.V.G.


HAGASE SABER

me

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL